

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2136/2022/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ALDO CARRANZA VALLEJO

COLABORÓ: YAKDANIA NAHOMI LEZAMA SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz a tres de junio de dos mil veintidós.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Córdoba a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300546100008622**, por lo que deberá proceder a entregar la información petitionada, debido a que lo proporcionado no satisface la petición del solicitante.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	2
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad	3
III. Análisis de fondo	3
IV. Efectos de la resolución	18
PUNTOS RESOLUTIVOS	19

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información al Ayuntamiento de Córdoba¹, generándose el folio **3005476100008622**.

2. **Respuesta.** El siete de abril de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a la solicitud del ahora recurrente.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El siete de abril de dos mil veintidós el ciudadano interpuso vía Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo siete de abril de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2136/2022/III. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Admisión.** El veintiuno de abril de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin embargo, de autos no se advierte la comparecencia de la recurrente.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** Mediante oficio UT/COR/325/2022 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado desahogando la vista referida en el acuerdo de admisión y se tuvo por recibida la documentación remitida.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha once de mayo de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno de este Instituto acordaron la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión del expediente que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más.
8. **Cierre de instrucción.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89,

90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
13. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea **fundado**, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán **vinculantes** para el sujeto obligado.

15. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

Solicitud:	Respuesta:	Agravio:
------------	------------	----------

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

"Con fundamento en el artículo 8º Constitucional, 15 fracción VIII y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de manera respetuosa se solicita la siguiente información que a continuación se indica: PRIMERO.- El listado detallado de la Nómina del Ayuntamiento de Veracruz tanto de trabajadores de Confianza, Sindicalizados y Eventuales por el periodo del 1º de Enero de 2022 al 31 de Marzo de 2022", dicho listado que me harían el favor de proporcionarme se solicita contenga lo siguiente: - CATEGORIA - NOMBRE, APELLIDO PATERNO Y MATERNO - TIPO DE EMPLEADO - DEPARTAMENTO - DEPENDENCIA - SUELDO - TIEMPO EXTRA - DIFERENCIA DE SUELDO - COMPLEMENTARIA - COMPENSACION - PRIMA DOMINICAL - OTRAS PERCEPCIONES - PRIMA VACACIONAL - QUINQUENIO - BONOS DE PRODUCTIVIDAD - ESTIMULO POR ASISTENCIA - NUEVO COMPLEMENTO - TOTAL DE PERCEPCIONES - AGUINALDO. Asimismo el listado de nómina que amablemente me sea proporcionado deberá ser quincenal, es decir el listado de nómina de la 1º quincena de enero 2022 al 31 de Marzo de 2022. SEGUNDO.- Se solicita se pronuncie ese H. Ayuntamiento de Córdoba, Ver., el motivo y fundamento por el cual no han subido el listado de nomina de los trabajadores dentro del portal www.cordoba.gob.mx dentro del apartado de TRANSPARENCIA, pues dada la importancia también del gasto quincenal de nuestros impuestos es

La Directora de Recursos Humanos respondió vía Memorándum D.R.H./518/2022, por el que de lo relativo al punto uno, le comunicó que debía solicitar lo correspondiente al Ayuntamiento correspondiente. Por otro lado, del segundo punto señaló que la actualización de datos relativa a la remuneración bruta y neta se realiza de manera trimestral de acuerdo a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

El sujeto se agravia de la respuesta otorgada señalando lo siguiente:

"La información solicitada no fue contestada debidamente fundada y motivada por cuanto al punto PRIMERO es decir a la entrega del listado detallado de la nómina de ese H. Ayuntamiento de Córdoba Veracruz, ya que si bien por un error involuntario dentro del texto se señaló "H. Ayuntamiento de Veracruz", lo cierto es que dentro de la plataforma de Acceso a la Información se señaló que era dirigido al H. Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, solicitado entonces se requiera nuevamente al H. AYUNTAMIENTO DE CORDOBA VERACRUZ, para la entrega de la solicitud del multicitado listado de Nómina." (Sic).

*Énfasis añadido.

importante que suban de manera periódica dicha información. No dejo de ser omiso en manifestar que solo para que en el supuesto de que la información no fuera posible enviarlo mediante archivo digital y por ende se deberá de recoger físicamente ante las instalaciones de Acceso a la información esto con fundamento en los artículos 59.1 fracción I y 59.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, se solicita de manera respetuosa, sea autorizado a la C. Danitza Hernández López para efectos de autorizada para la recepción de la documentación, insisto solo para que en el supuesto que se tenga que recoger.” (sic).

16. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir las hipótesis de información incompleta o que no corresponda con lo solicitado**, lo que resulta procedente en términos del **artículo 155 fracción X**, de la Ley local en la materia.
17. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento de Córdoba, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.
18. Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**
19. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga

pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

20. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

21. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que durante el procedimiento de acceso, la Titular de la Unidad Transparencia del Sujeto Obligado, requirió mediante oficio UT/COR/325/2022 de fecha veinticuatro de marzo del año en curso, al área **Dirección de Recursos Humanos**, para que, de acuerdo a sus facultades y atribuciones diera contestación a la solicitud de información, por lo que adjuntó como oficio de respuesta el diverso **memorándum D.r.H./518/2022** de fecha veinticinco de marzo del año en curso, signado por la Lic. Lucero Loyo Pérez, Directora de Recursos Humanos, quien rindió su informe correspondiente.

22. Razón por la cual se puede determinar **que la Titular de la Unidad Transparencia del Sujeto Obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo establecido por el criterio 08/2015 de este Instituto, de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE**. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.

- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

23. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por las áreas requeridas. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, así como al comparecer al recurso de revisión, el ayuntamiento informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente.

24. Respuesta que no resultó satisfactoria para el particular, tan es así que presentó el presente recurso de revisión, manifestando entre sus agravios la incompletitud de la información requerida, lo que se traduce en que impugna la calidad de la respuesta, en virtud de que la autoridad responsable no atendió de manera completa sus pretensiones.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

25. En lo que toca al análisis que este cuerpo colegiado realiza sobre la respuesta primigenia, así como los autos de la substanciación del recurso de revisión, debemos precisar, previo al estudio de los motivos que motivan el sentido del fallo que hoy se emite, que, en el caso concreto, y tal como se señaló en párrafos que anteceden, tenemos a una persona que solicita al Ayuntamiento de Córdoba:

- El listado detallado de la Nómina del Ayuntamiento de Veracruz tanto de trabajadores de Confianza, Sindicalizados y Eventuales por el periodo del 1º de Enero de 2022 al 31 de Marzo de 2022”, con los siguientes elementos: - CATEGORIA - NOMBRE, APELLIDO PATERNO Y MATERNO - TIPO DE EMPLEADO - DEPARTAMENTO - DEPENDENCIA - SUELDO - TIEMPO EXTRA - DIFERENCIA DE SUELDO - COMPLEMENTARIA - COMPENSACION - PRIMA DOMINICAL - OTRAS PERCEPCIONES - PRIMA VACACIONAL - QUINQUENIO - BONOS DE PRODUCTIVIDAD - ESTIMULO POR ASISTENCIA - NUEVO COMPLEMENTO - TOTAL DE PERCEPCIONES - AGUINALDO, estos en un periodo de la primera quincena de enero del año en cuso al treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.
- Que este H. Ayuntamiento de Córdoba, Ver., se pronunciara sobre el motivo y fundamento por el cual no habían subido el listado de nómina de los trabajadores dentro del portal www.cordoba.gob.mx dentro del apartado de TRANSPARENCIA.

26. Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado remitió cuatro fojas útiles, claramente legibles en donde se encuentran la respuesta, mismos que se insertan a continuación para mayor ilustración:

0090 h

CÓRDOBA
JUNTOS POR EL RENACIMIENTO
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

LIC. MARIEL DOMÍNGUEZ REYES TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN H. AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA, VER. PRESENTE	FECHA: MARZO 25 DE 2022
--	--

Memorandum D.R.HJ518/2022

Por medio del presente, me permito saludarla y al mismo tiempo en atención al oficio número UT/COR/325/2022 de fecha 24 de marzo de 2022, donde solicita dar respuesta a la información solicitada mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), folio 300546100008622 que a letra dice:

"...Con fundamento en el artículo 8° Constitucional, 15 fracción VIII y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de manera respetuosa se solicita la siguiente información que a continuación se indica:

PRIMERO. - El listado detallado de la nómina del Ayuntamiento de Veracruz tanto trabajadores de Confianza, Sindicalizados y Eventuales por el periodo del 1° de Enero de 2022 al 31 de Marzo de 2022", dicho listado que me harían el favor de proporcionarme se solicita contenga lo siguiente:

- CATEGORIA
- NOMBRE, APELLIDO PATERNO Y MATERNO
- TIPO DE EMPLEADO
- DEPARTAMENTO
- DEPENDENCIA
- SUELDO
- TIEMPO EXTRA
- DIFERENCIA DE SUELDO
- COMPLEMENTARIA
- COMPENSACIÓN
- PRIMA DOMINICAL
- OTRAS PERCEPCIONES
- PRIMA VACACIONAL
- QUINQUENIO
- BONOS DE PRODUCTIVO
- ESTIMULO POR ASISTENCIA
- NUEVO COMPLEMENTO
- TOTAL DE PERCEPCIONES
- AGUINALDO

CÓRDOBA
JUNTOS POR EL RENACIMIENTO
2022 2025
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
RECIBIDO
FECHA: 07.04.2022 HORA: 16:19 hrs

Asimismo, el listado de nómina que amablemente me sea proporcionado deberá ser quincenal, es decir el listado de nómina de la 1° quincena de enero 2022 al 31 de marzo 2022.



H. AYUNTAMIENTO
CÓRDOBA
2 0 2 2
2 0 2 5

Palacio Municipal, Calle 1 s/n, entre Avenidas 1 y 3

Centro Histórico, 94500, Córdoba, Ver. 271 717 1700



000007

Memorandum D.R.H/518/2022

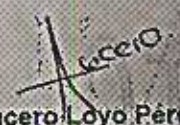
Al respecto, se le comunica que debe solicitar dicha información al H. Ayuntamiento correspondiente.

*SEGUNDO. – Se solicita se pronuncie ese H. Ayuntamiento de Córdoba, Ver., el motivo y fundamento por el cual no han subido el listado de nómina de los trabajadores dentro del portal [www. Cordoba.gob.mx](http://www.Cordoba.gob.mx) dentro del apartado **TRANSPARENCIA**, pues dada la importancia también del gasto quincenal de nuestros impuestos es importante que suban de manera periódica dicha información.*

Referente al punto anterior, se hace de su conocimiento que la actualización de datos relativa a la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base y de confianza, se realiza de manera **TRIMESTRAL**, esto de acuerdo a los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin otro particular por el momento y agradeciendo de antemano su atención al presente, me despido de usted enviándole un cordial saludo.

Atentamente


Lic. Lucero Loyo Pérez
Directora de Recursos Humanos

LIC.LLP/CMG/cms



H. AYUNTAMIENTO
CÓRDOBA
2 0 2 2
2 9 2 2

27. Derivado de lo anterior, el particular se adoleció señalando que la respuesta no fue fundada y motivada por cuanto al punto primero, es decir el listado detallado de la nómina del Ayuntamiento en cuestión, pues hubo un error involuntario al momento en que dentro del texto se señaló al Ayuntamiento de Veracruz siendo que quiso conocer la información relativa del Ayuntamiento de Córdoba.
28. Ante tales agravios, el Ayuntamiento de Córdoba no compareció durante la substanciación del medio de impugnación.
29. Ante tales circunstancias, este Instituto considera dos cuestiones: si bien el particular solicitó información dentro de su solicitud de un Ayuntamiento diverso al que se efectuó la solicitud, también es cierto que el sujeto obligado contaba con todos los elementos para poder responder a lo requerido, ya que del segundo punto solicitado se advierte que de la expresión que realizó el ciudadano deseó conocer dicho listado derivado de la falta de información en la Plataforma Nacional de Transparencia.
30. Es así, que en relación con lo anterior, debemos recordar que el acceso a la información pública, como derecho humano, utiliza como mecanismo para su ejercicio la solicitud directa del ciudadano ante los entes gubernamentales y de los cuales se espera una respuesta congruente y exhaustiva que atienda a los puntos planteados por las y los ciudadanos, de ello, que en este momento se proceda a realizar el resto del estudio relativo únicamente respecto al primer punto, toda vez que de la parte recurrente se inconformó únicamente respecto al "**listado detallado de nómina**", de la solicitud de acceso a la información inicial, por lo que cuanto hace al cuestionamiento señalado referente al **pronunciamiento, motivado y fundado por el cual no se ha subido el listado de nómina de los trabajadores dentro del portal del Ayuntamiento**, al presumirse el consentimiento tácito del recurrente por haber hecho valer agravio alguno en contra del mismo, no forma parte de la litis y no será materia de estudio en el presente asunto, aunado a que es considerada como respuesta que ha satisfecho esa parte de lo requerido. Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

...

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁶. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Pueblo, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto

⁶ No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO⁷. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara.

Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

31. Ahora, como se mencionó en líneas anteriores, es evidente que el Ayuntamiento de Córdoba al dar respuesta a la solicitud de acceso a la información el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información, toda vez que la Titular de la Unidad de Transparencia interpretó la solicitud a partir de un **criterio restrictivo**, pues atendió al error en el que incurrió el solicitante al señalar un municipio distinto, cuando debió atender la solicitud en un sentido amplio, proporcionando la información que corresponde a su municipio, por lo que limitó el acceso a la información del particular; lo anterior encuentra apoyo en el criterio orientador de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en lo modular señala:

...
La comprensión correcta de una demanda en cuanto a su forma, no implica ni la alteración de los hechos, ni una modificación de los conceptos de violación; el juzgador, pues, debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ya que solamente en esta forma, se puede compaginar una recta administración de justicia al no aceptar la relación oscura, deficiente o equívoca como la expresión exacta del pensamiento del autor de la demanda, sobre todo si su verdadero sentido se desprende fácilmente relacionando los elementos de la misma demanda⁸.

[El subrayado es nuestro]

...

⁷ No. Registro: 190,228; Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: L.10.T. J/36; Página: 1617.

⁸ Tesis sin número, Semanario Judicial de la Federación, tomo LXVIII, página 971. Registro 328195, relator: Gabino Fraga.

32. Lo que es acorde con el principio *pro persona*, previsto en el artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a todas las autoridades a realizar la interpretación más favorable al titular de derechos humanos.
33. De esta manera, **cuando un particular aporte elementos de búsqueda en la solicitud ello es suficiente para atenderla**, no a partir de una interpretación o entendimiento restringido, máxime si su respuesta conlleva una negativa, sino respecto de cualquiera de sus acepciones, lo que permite atender lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, situación que en el caso que nos ocupa no realizó la Titular de la Unidad de Transparencia.
34. Lo anterior encuentra sustento en el criterio 2/2018, emitido por este Instituto, mismo que señala:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA CUESTIÓN PLANTEADA EVITANDO QUE LOS DATOS ACCESORIOS O INSUSTANCIALES CONSTITUYAN UN OBSTÁCULO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Interpretar literalmente una solicitud de información aun a sabiendas que -en esos términos- la respuesta implicaría una negativa en el acceso a la información incumple el mandato del artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que, en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, así como lo señalado en el artículo 8, segundo párrafo, de la Ley 875 de la materia, que expresamente dispone: *“todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona”*. En este sentido, los servidores públicos deben atender la cuestión efectivamente planteada por los solicitantes de modo que el resto de datos aportados debe considerarlos accesorios o insustanciales a la pretensión fundamental, pues una interpretación que tome en cuenta aquéllos en detrimento de lo efectivamente requerido para negar o entorpecer el derecho a la información vulnera los principios de máxima publicidad, sencillez y expeditéz que rigen en la materia desatiendo lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la función de todo servidor público debe estar encaminada en satisfacer completamente los tramites planteados por todo gobernado con el fin de cumplir con los principios del artículo 17 constitucional, de una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, exigencias que imponen al sujeto obligado actuar en forma diligente y sin dilaciones injustificadas.

35. De esta forma, para atender lo requerido, el sujeto obligado debió realizar una **búsqueda exhaustiva** en cada una de las áreas que cuenten con atribuciones para poseer la información requerida como a continuación se expone:
36. Lo peticionado constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV, 15 fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia, el cual establece en lo que interesa que:

Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

...

37. Es así que, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de transparencia prevista en el artículo 15 fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

38. Esta circunstancia por sí misma, se vincula directamente con la obligación de los sujetos obligados establecida por el último párrafo del artículo 143 de la misma Ley, en el que se establece que ***“Artículo 143. (...) En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles.”***

39. Esto es así, por virtud que toda información que sea considerada como obligación de transparencia debe encontrarse publicada en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

40. Así las cosas, considerando que lo peticionado constituye obligación de transparencia cobra un sentido jurídicamente relevante para los efectos de este fallo y, por ende, en su cumplimiento. Dado que, este factor es determinante para que el Órgano Garante determine que unidades administrativas del sujeto obligado puede o pueden responder a la solicitud.
41. En ese sentido, al advertirse de la propia solicitud la probabilidad de que el sujeto obligado no tuviera a la fecha efectuada la información como debe publicarse, el área de la Tesorería Municipal, como responsable de ejercer la administración de los recursos humanos, materiales y financieros, al así ordenarlo el artículo 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre el cual establece que la **Tesorería Municipal** será la encargada de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos, se evidencia que es el responsable de expedir la nómina solicitada por la parte recurrente.
42. Por lo expuesto y para no continuar vulnerando el derecho de acceso del recurrente, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información y proporcionar al recurrente la nómina del mes de enero del año dos mil veintidós de todos los trabajadores del Ayuntamiento, hasta el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.
43. Se afirma lo anterior, en virtud de que, a partir del uno de enero de dos mil catorce, entró en vigor la Miscelánea Fiscal -conjunto de disposiciones de carácter tributario emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público- por medio de la cual estableció la obligación de los contribuyentes de emitir facturas electrónicas, por los ingresos y egresos relacionados con la actividad económica que se realizan.
44. Aunado a lo anterior, es de mayor importancia retomar lo referente a la fecha de expedición de los mismos, esto aduciendo a la respuesta otorgada por el sujeto obligado, ya que si bien es cierto que se negó en virtud de un señalamiento de un sujeto obligado distinto del que estuvo dirigida la solicitud de información, tomando en cuenta que del segundo punto se encuentra relacionado con la motivación del primero debido a que a la fecha no se encontraba generada ni publicada la respectiva obligación de transparencia referente a el sueldo bruto y neto del que se pueden percibir los mismos elementos que contiene la nomina, de conformidad al criterio Criterio 5/2014⁹, emitido por este Órgano Garante.

⁹ **NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA** La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otro caso que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

45. Por otro lado, también es cierto que en su momento este debió otorgar lo que obrara en sus archivos, pues **la nómina del mes de enero del año dos mil veintidós hasta el la primera quincena de marzo de todos los trabajadores del Ayuntamiento,** era información susceptible de entregarse, siendo que de acuerdo a la Resolución de la Miscelánea Fiscal para 2019, ya debían haberse generado, en virtud de lo siguiente:

**Sección 2.7.5. De la expedición de CFDI por concepto de nómina y otras retenciones
Fecha de expedición y entrega del CFDI de las remuneraciones cubiertas a los trabajadores
2.7.5.1**

Para los efectos del artículo 27, fracciones V, segundo párrafo y XVIII y 99, fracción III de la Ley del ISR en relación con el artículo 29, segundo párrafo, fracción IV del CFF y 39 del Reglamento del CFF, los contribuyentes podrán expedir los CFDI por las remuneraciones que cubran a sus trabajadores o a contribuyentes asimilados a salarios, antes de la realización de los pagos correspondientes, o dentro del plazo señalado en función al número de sus trabajadores o asimilados a salarios, posteriores a la realización efectiva de dichos pagos, conforme a lo siguiente:

Número de trabajadores o asimilados a salarios	Día hábil
De 1 a 50	3
De 51 a 100	5
De 101 a 300	7
De 301 a 500	9
Más de 500	11

En cuyo caso, considerarán como fecha de expedición y entrega de tales comprobantes fiscales la fecha en que efectivamente se realizó el pago de dichas remuneraciones.

Los contribuyentes que realicen pagos por remuneraciones a sus trabajadores o a contribuyentes asimilados a salarios, correspondientes a periodos menores a un mes, podrán emitir a cada trabajador o a cada contribuyente asimilado un sólo CFDI mensual, dentro del plazo señalado en el primer párrafo de esta regla posterior al último día del mes laborado y efectivamente pagado, en cuyo caso se considerará como fecha de expedición y entrega de tal comprobante fiscal la fecha en que se realizó efectivamente el pago correspondiente al último día o periodo laborado dentro del mes por el que se emita el CFDI.

...

46. Bajo ese contexto, es de precisar que de lo analizado en la Resolución de la Miscelánea Fiscal para 2019, al momento de la presentación de la solicitud de información ya debía encontrarse generada la información petitionada, esto es al menos hasta la primera quincena de marzo de dos mil veintidós, puesto que de acuerdo a lo publicado en su portal de transparencia en específico en la fracción VIII del artículo 15 de la ley de la materia, en el primer trimestre del año dos mil veintidós se observó un total de mil

para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública y mantener actualizado, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo "tabulador", en realidad los contenidos que éste reguló fueron los de una nómina.

trescientos cuarenta y cuatro servidores públicos a los cuales se le realizaron pagos por conceptos de remuneración bruta y neta, número de trabajadores que actualiza la hipótesis de la quinta línea de la tabla de la referida resolución en la que se advierte que en el caso de encontrarse en el rango de quinientos o más trabajadores la expedición y entrega de los comprobantes fiscales deberá ser de once días hábiles posteriores a la fecha en que efectivamente se realizó el pago de las remuneraciones.

47. En consecuencia, el sujeto obligado se encontraba en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de la normatividad fiscal a partir del año dos mil catorce; tal como se ha establecido en el criterio **7/2015**, emitido por este órgano garante, de rubro y texto siguiente:

Criterio 7/2015

RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA. Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

48. Ahora bien, toda vez que ha transcurrido el plazo otorgado por ley para generar la información correspondiente a la fracción VIII, del artículo 15, el sujeto obligado actualmente se encuentra en condiciones de emitir una nueva respuesta respecto a lo peticionado. J

49. Por lo que concierne a los servidores públicos que son competentes para pronunciarse respecto de lo peticionado, la Ley Orgánica del Municipio Libre establece en su numeral 72, fracción I, el cual establece que la **Tesorería Municipal** será la encargada de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos, o bien en el presente aun cuando la Dirección

de Recursos Humanos se presume es la responsable de llevar a cabo funciones afines que corresponden a lo inicialmente solicitado, no se omite que pudiera ser área responsable que cuente con la información.

50. Es así que de todo lo ya expuesto, resulta evidente que el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracciones I y II de la Ley 875 de Transparencia.

51. En consecuencia para subsanar dicha actuación, el sujeto obligado deberá realizar una **búsqueda exhaustiva** en cada una de las áreas que cuenten con atribuciones para poseer la información requerida, al menos ante la Tesorería, Oficialía Mayor, Contraloría Interna, Secretaría, Asesoría Técnica, Área de Recursos Humanos o equivalente, y posteriormente deberá emitir una respuesta atendiendo a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

IV. Efectos de la resolución

52. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modifica** la respuesta del sujeto obligado, por lo que deberá proporcionar la información petitionada en formato digital, lo anterior con apoyo en lo dispuesto en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo cual realizará de la siguiente manera.

53. El listado que contiene la nómina del personal del ayuntamiento concerniente al mes de enero de año dos mil veintidós hasta el mes de marzo por ya tenerse generado a la fecha, lo cual deberá de ser proporcionado de manera electrónica por encontrarse vinculada a las obligaciones de transparencia, de conformidad con la fracción VIII del numeral 15 de la Ley 875 de la materia.

54. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

55. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante hacer del conocimiento a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le comunica lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

56. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:


PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

Handwritten text at the top left, possibly a date or page number.

Handwritten text in the upper left quadrant, appearing to be a list or notes.

Handwritten text in the middle left area.

Handwritten text in the lower left area.

Handwritten text in the lower left area.

Handwritten text in the lower left area.

Handwritten text in the lower left area.

Handwritten text in the lower left area.



A small handwritten mark or signature in the middle right area.